



CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS¹ CASO CUYA LAVY Y OTROS VS. PERÚ

SENTENCIA DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021

(Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)

RESUMEN OFICIAL EMITIDO POR LA CORTE INTERAMERICANA

El 28 de septiembre de 2021 la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Corte” o “Tribunal”) dictó una Sentencia mediante la cual declaró la responsabilidad internacional del Estado del Perú (en adelante “el Estado” o “Perú”) por una serie de violaciones cometidas en el marco de los procesos de evaluación y ratificación a los que fueron sometidos dos jueces, una fiscal y un fiscal por el Consejo Nacional de la Magistratura (en adelante “CNM”) entre los años 2001 y 2002. Los procesos concluyeron con las resoluciones de no ratificación en sus cargos emitidas por el CNM. A las víctimas no se les permitió conocer previa y detalladamente la acusación formulada, ni contaron con el tiempo y los medios adecuados para su defensa. Las resoluciones de no ratificación no contaban con motivación alguna, lo que ocasionó también una afectación al derecho de la honra y de la dignidad. También se les afectó indebidamente el derecho a permanecer en el cargo en condiciones de igualdad. Además, las víctimas no contaron con un mecanismo idóneo y eficaz para proteger la garantía de estabilidad en el cargo, en vista que los recursos presentados fueron declarados improcedentes bajo el argumento que las resoluciones del CNM no podían ser revisadas en la sede judicial.

En consecuencia, la Corte concluyó que el Perú es responsable de la violación de los derechos reconocidos en los artículos 8.1, 8.2.b), 8.2.c), 11.1, y 23.1.c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo tratado, en perjuicio de los señores Jorge Luis Cuya Lavy, Jean Aubert Díaz Alvarado, Walter Antonio Valenzuela Cerna y la señora Marta Silvana Rodríguez Ricse. Asimismo, determinó que el Perú es responsable de la violación de la protección judicial reconocido en el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma Convención, en perjuicio de los señores Cuya Lavy, Díaz Alvarado, y la señora Rodríguez Ricse.

I. Excepciones preliminares

El Estado opuso tres excepciones preliminares relativas a la “falta de agotamiento de los recursos internos”, “cuarta instancia” y a la “indebida inclusión del artículo 26 de la Convención”, las cuales fueron desestimadas por el Tribunal.

¹ Integrada por los siguientes Jueces: Elizabeth Odio Benito, Presidenta; L. Patricio Pazmiño, Vice Presidente; Eduardo Vio Grossi; Humberto Antonio Sierra Porto; Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot; Eugenio Raúl Zaffaroni y Ricardo Pérez Manrique.



II. Hechos

a. Víctimas del caso y procedimiento de evaluación y ratificación al que fueron sometidas

a.1. Respecto a Jorge Luis Cuya Lavy

El señor Jorge Cuya fue designado Juez Especializado en lo Civil del Distrito Judicial de Lima en noviembre de 1994. Posteriormente, fue asignado de forma permanente al Tercer Juzgado Especializado en lo Civil del Cono Norte.

El 19 de septiembre de 2002 el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura puso en conocimiento los procesos individuales de evaluación y ratificación y acordó convocarlo, mediante Convocatoria No. 004-2002 CNM. El 29 de octubre de 2002 se realizó su entrevista personal. El 20 de noviembre de 2002, el CNM mediante la Resolución No. 500-2002-CNM, determinó su no ratificación, así como la cancelación de su nombramiento y título correspondientes. La resolución no fue motivada.

El 4 de diciembre de 2002 el señor Cuya Lavy interpuso una acción de amparo ante el Juzgado Especializado Civil de Lima, en la cual solicitó declarar la ineficacia e inaplicabilidad del acuerdo del Consejo Pleno de la Magistratura y la Resolución del CNM No. 500-2002-CNM, así como su restitución en su cargo, y la plena validez de su título de nombramiento como juez. El 5 de diciembre de 2002 el Vigésimo Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, mediante la Resolución No. 1, declaró improcedente la demanda de amparo, con base en que “el Poder Judicial no es competente para revisar las resoluciones de ratificaciones expedidas por el [CNM]” y el señor Cuya Lavy interpuso recurso de apelación contra esta decisión, el cual fue concedido. El 21 de marzo de 2003 la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima resolvió la apelación interpuesta y declaró nula la resolución de 5 de diciembre de 2002 y ordenó expedir una nueva resolución.

El señor Cuya Lavy interpuso un recurso extraordinario ante el Tribunal Constitucional y el 15 de julio de 2003 la Sala Segunda del ese tribunal declaró infundada la acción de amparo, ya que la función de ratificación ejercida por el CNM “excepcionalmente puede ser revisada en los supuestos de ejercicio irregular” y en el caso de la presunta víctima “no se encuentran razones objetivas que permitan considerar que tal situación se ha presentado”.

a.2 Respecto a Walter Antonio Valenzuela Cerna

El señor Walter Valenzuela fue nombrado Juez en 1984 y entró a la carrera judicial de manera efectiva en 1985. En 1994 fue nombrado Juez Especializado en lo Civil del Distrito Judicial de Lima.

El 30 de mayo de 2002 el Pleno del CNM acordó el inicio de los procesos individuales de evaluación y ratificación y convocó a la víctima para tales efectos.

El 20 de junio de 2002 el señor Valenzuela presentó un recurso de amparo constitucional solicitando que se declarara inaplicable el Acuerdo del Pleno del CNM en la parte que se le convoca al proceso de evaluación y ratificación en su cargo, y que sus derechos laborales adquiridos estaban siendo afectados, ya que él ingresó a la función judicial durante la vigencia de la Constitución de 1979, que no contemplaba dicho proceso y

que, garantizaba su permanencia en el cargo hasta los 70 años, lo que afectaba el principio de irretroactividad de la ley.

El proceso de evaluación y ratificación continuó en su ausencia, ya que no se presentó a la convocatoria. El 28 de agosto de 2002 mediante la Resolución No. 415-2002-CNM, mediante una decisión no motivada, el CNM declaró su no ratificación y canceló su nombramiento y título correspondientes.

El 12 de septiembre de 2002 el Quincuagésimo Juzgado Civil de Lima declaró infundada la demanda de amparo, al considerar que las normas de la Constitución de 1993, en cuanto a evaluación y ratificación de magistrados, tenían aplicación inmediata para éstos si desempeñaban dicha función a ese tiempo. El señor Valenzuela Cerna interpuso un recurso de apelación. El 23 de mayo de 2003 la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró sin lugar la apelación y confirmó la sentencia de 12 de septiembre de 2002.

El 16 de julio de 2003 el señor Valenzuela presentó un recurso extraordinario ante el Tribunal Constitucional y el 9 de enero de 2004 este se declaró infundado, porque “del hecho que el CNM haya sometido al recurrente al proceso de evaluación y ratificación no se deriva una violación del derecho constitucional alegado, toda vez que éste cumplió sus 7 años de ejercicio en la función, y por ende, la expectativa de continuar en el ejercicio del cargo dependía de que sea ratificado”. En 2004 el señor Valenzuela Cerna presentó un recurso de nulidad, y el Tribunal Constitucional denegó el mismo por determinar que no existió vicio procesal y que se había seguido su línea jurisprudencial en materia de ratificación de magistrados.

a.3 Respecto a Jean Aubert Díaz Alvarado

El señor Jean Díaz fue nombrado como Fiscal Provincial Adjunto a la Fiscalía Provincial Mixta de Huancayo del Distrito Judicial de Junín en 1989.

El 22 de enero de 2001 se convocó a la víctima al proceso de evaluación y ratificación. El señor Díaz Alvarado solicitó una entrevista dentro del proceso, la cual fue efectuada. El 13 de julio de 2001 mediante la Resolución Suprema No. 095-2001-CNM, el CNM resolvió la no ratificación del señor Díaz Alvarado y la cancelación de su nombramiento y título correspondientes. La decisión no fue motivada.

El 12 de noviembre de 2006 el señor Díaz Alvarado interpuso un amparo en contra de dicha decisión ante el Juzgado Mixto de Puente Piedra, Santa Rosa y Ancón, en el cual solicitó que se declarara inaplicable la Resolución Suprema del CNM y se dispusiera su reposición en el cargo y se reconocieran los derechos inherentes al mismo. El 12 de diciembre de 2006 el referido Juzgado declaró improcedente la demanda. El señor Díaz apeló esta decisión y el 3 de agosto de 2007 la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia confirmó la resolución de 12 de diciembre de 2006, y declaró improcedente la acción de amparo.

El 4 de septiembre de 2007 el señor Díaz Alvarado presentó un recurso de agravio constitucional contra de la decisión anterior, el cual el 19 de diciembre de 2007 fue declarado improcedente por el Tribunal Constitucional, por haberse producido la prescripción de la acción al haberse vencido, en exceso, el plazo previsto para la misma.

a.4 Respecto a Marta Silvana Rodríguez Ricse

La señora Marta Rodríguez fue nombrada como Fiscal Provincial Adjunto a la Fiscalía Provincial Mixta de Huancayo del Distrito Judicial de Junín en 1987.

El 22 de enero de 2001 se convocó a la víctima al proceso de evaluación y ratificación. El 13 de julio de 2001 mediante la Resolución Suprema No. 095-2001-CNM, el CNM resolvió su no ratificación y la cancelación de su nombramiento y título correspondientes. La decisión no fue motivada.

El 11 de diciembre de 2006 la señora Rodríguez Ricse presentó una acción de amparo en contra de la decisión de no ratificación en la cual solicitó que se declarara inaplicable la Resolución Suprema del CNM y se dispusiera su reposición en el cargo y se reconocieran los derechos inherentes a este. El Juzgado Mixto de Puente Piedra, Santa Rosa y Ancón la declaró improcedente. El 11 de enero de 2007 la señora Rodríguez interpuso un recurso de apelación en el que solicitó revocar la resolución impugnada, el cual fue declarado sin lugar por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Lima Norte, con base en que el plazo para la presentación de la acción de amparo había prescrito.

El 29 de agosto de 2007 la señora Rodríguez presentó un recurso de agravio constitucional contra la decisión anterior, el cual fue declarado improcedente por el Tribunal Constitucional por la presentación extemporánea de la acción, ya que al haberse presentado la demanda el 11 de diciembre de 2006 había vencido el plazo previsto, habiéndose producido la prescripción de la acción, y además no se acreditó el carácter continuo de la afectación.

III. Fondo

a. Las garantías específicas para salvaguardar la independencia judicial de las juezas y los jueces y su aplicabilidad a las y los fiscales por la naturaleza de las funciones que ejercen

La Corte reiteró lo ya establecido que la garantía de estabilidad e inamovilidad en el cargo, para jueces y fiscales, esto implica, (i) que la separación de sus cargos debe obedecer exclusivamente a causales permitidas, ya sea por medio de un proceso que cumpla con las garantías judiciales o porque han cumplido el término de su mandato; (ii) que los jueces y fiscales solo pueden ser destituidos o destituidas por faltas de disciplina graves o incompetencia; y (iii) que todo proceso debe resolverse de acuerdo con las normas de comportamiento judicial establecidas y mediante procedimientos justos que aseguren la objetividad e imparcialidad según la Constitución o la ley.

Este Tribunal señaló que "a juicio de la Corte, a un proceso de evaluación o ratificación, en tanto involucra la posibilidad de destitución de los funcionarios evaluados en casos de incompetencia o bajo rendimiento, le son aplicables las garantías del debido proceso propias de los procesos disciplinarios, aunque su alcance pueda ser de diferente contenido o intensidad". Una vez determinado que el proceso de evaluación seguido a las víctimas es materialmente sancionatorio le son aplicables las garantías del debido proceso propias de los procesos disciplinarios. La Corte procedió a determinar si en dicho proceso se cumplió o no con las garantías esenciales del debido proceso.

b. Deber de motivación

Bajo los criterios en que se emitieron las resoluciones de no ratificación contra las víctimas, la regulación no exigía al CNM la motivación en sus decisiones. Es evidente que en el presente caso en las resoluciones de no ratificación emitidas por el CNM respecto a las víctimas no se cumplió con el deber de motivar las decisiones, lo cual constituye una violación de las debidas garantías prescritas por el artículo 8.1 de la Convención.

En este sentido, el Tribunal estableció que en el caso concreto la regulación del procedimiento de evaluación y ratificación no exigía al CNM la motivación de sus resoluciones, lo que resultaba incompatible con los fines de la Convención Americana, en tanto que las decisiones no contaban con una justificación razonada que permitiera exteriorizar las razones que llevaron al juzgador a tomar una decisión de no ratificación contra las víctimas. Por lo que la Corte estima que la normativa aplicada en el presente caso es violatoria del artículo 2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 8.1 del mismo tratado.

La Corte, en aplicación del *principio iura novit curia*, consideró que el Estado vulneró la protección de la honra y de la dignidad de las víctimas, pues quedaron señaladas como funcionarios que no fueron ratificados en razón de su conducta o por su incapacidad, sin que se expusieran las razones que justificaban la decisión adoptada por el CNM.

En consecuencia, la Corte concluyó que el Estado faltó a su deber de motivar las decisiones de no ratificación consagrado en el artículo 8.1 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Jorge Luis Cuya Lavy, Jean Aubert Díaz Alvarado, Marta Silvana Rodríguez Ricse y Walter Antonio Valenzuela Cerna. Asimismo, la Corte consideró que el Estado es responsable de no proteger el derecho de la honra y de la dignidad contenido en el artículo 11.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de las mencionadas víctimas.

c. Derecho a conocer previa y detalladamente la acusación formulada y a contar con el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa

La Corte estimó, sobre el derecho a conocer previa y detalladamente la acusación formulada, tratándose de procesos de evaluación y ratificación de jueces y fiscales, que este implicaba que las personas evaluadas tuvieran conocimiento, previamente del dictado de la resolución de ratificación o no, del informe emitido por la Comisión Permanente de Evaluación y Ratificación de Jueces y Fiscales del CNM que serviría de fundamento a la autoridad competente para determinar su permanencia en el cargo. Lo anterior, permitiría que los magistrados evaluados estén en capacidad de conocer el incumplimiento de sus obligaciones identificado por la autoridad, lo que además, es indispensable para el ejercicio del derecho a la defensa.

En el presente caso, las víctimas no tuvieron oportunidad de conocer el informe emitido por la Comisión Permanente de Evaluación y Ratificación de Jueces y Fiscales del CNM y por lo tanto, no pudieron desvirtuarlo ni presentar pruebas de descargo. Por esta razón este Tribunal, concluyó que el Estado es responsable por la violación de los derechos a conocer previa y detalladamente la acusación formulada y a tener el tiempo y los medios adecuados de defensa, contenidos en los artículos 8.2.b) y 8.2.c) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma Convención, en perjuicio de los señores Cuya, Valenzuela, Díaz y la señora Rodríguez.

d. Derechos políticos

La Corte encontró que la desvinculación de los señores Cuya Lavy, Valenzuela Cerna, Díaz Alvarado y de la señora Rodríguez Ricse, desconoció las garantías del debido proceso, lo que afectó de forma arbitraria la permanencia en sus cargos como jueces y fiscales, respectivamente. En consecuencia, este Tribunal concluyó que el Estado afectó indebidamente su derecho a permanecer en el cargo en condiciones de igualdad, en violación del derecho consagrado en el artículo 23.1.c) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma Convención, en perjuicio de los señores Cuya Lavy, Valenzuela Cerna, Díaz Alvarado y de la señora Rodríguez Ricse.

e. Protección Judicial

El marco normativo vigente en Perú al momento del dictado de las decisiones de no ratificación del CNM contra las víctimas impedía la revisión judicial en materia de evaluaciones y ratificaciones de los jueces y fiscales. Dichas decisiones eran inimpugnables en sede administrativa e irrecurribles en sede judicial. Posteriormente, según argumentó el Estado, se abrió la posibilidad de impugnarlas a través del recurso de amparo, bajo ciertas condiciones.

En el caso concreto, el proceso de amparo presentado por el señor Cuya no resultó ser un mecanismo idóneo y eficaz para proteger la garantía de estabilidad en el cargo, en tanto no obtuvo un pronunciamiento de fondo. Tal situación fue reafirmada por la decisión del Tribunal Constitucional que no permitió la revisión de la situación, al declarar infundado el recurso de amparo.

Igualmente, los recursos de amparo presentados por el señor Díaz Alvarado y la señora Rodríguez Ricse resultaron ineficaces para proteger la garantía de estabilidad en el cargo, ya que no se obtuvo un pronunciamiento de fondo, sino que fueron declarados improcedentes bajo el argumento que las resoluciones del CNM son irrevisables en sede judicial. Posteriormente, el Tribunal Constitucional declaró sin lugar los recursos presentados por extemporáneos sin tomar en cuenta los nuevos criterios jurisprudenciales y normativos producidos en el año 2005, que el mismo Estado adujo.

La Corte estimó que la normativa aplicable resultaba incompatible con la Convención Americana, en tanto la regulación no permitió a las víctimas acceder a la justicia mediante un recurso que les permitiera proteger sus derechos.

En consecuencia, la Corte concluyó que el Estado es responsable de la violación a la protección judicial establecida en el artículo 25.1 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Jorge Luis Cuya Lavy, Jean Aubert Díaz Alvarado, Marta Silvana Rodríguez Ricse.

IV. Reparaciones

La Corte ordenó al Estado, como medidas de reparación: i) publicar la sentencia de la Corte Interamericana y su resumen; ii) adecuar, en un plazo razonable, su ordenamiento jurídico interno a los parámetros establecidos en la Sentencia, y iii) pagar las cantidades fijadas en la Sentencia por concepto de restitución, daños material e inmaterial y el reintegro de costas y gastos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos supervisará el cumplimiento íntegro de la Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en su cumplimiento de sus deberes

conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia.

El texto íntegro de la Sentencia puede consultarse en el siguiente enlace:

http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_438_esp.pdf